

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío.**

Asunto: Admite demanda
Demandante: Carlos Enrique Arcila Martínez
Olga Lucía Torres Meneses
Constructora CC&M S.A.S.
Demandado: Carmenza López Pineda
Proceso: Verbal – Resolución contractual
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00063-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

A través de esta providencia se decide sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto del 17-03-2021.

II. ANTECEDENTES

Reclaman los promotores del trámite que declare que su contraparte incumplió el contrato de desarrollo de proyecto de construcción que celebraron, especialmente en lo relativo a la transferencia del inmueble de mayor extensión distinguido con la matrícula 282-42298.

En consecuencia, que se resuelva el aludido vínculo y se condene a la convocada al pago de los perjuicios de diversa índole que le ha ocasionado.

En auxilio de tales aspiraciones adujeron, en síntesis, que el 06-11-2018 se ajustó, entre las partes, la nombrada convención, en la cual se acordó que Carmenza López Pineda transferiría la propiedad a Constructora CC&M S.A.S. encargada de la ejecución del proyecto de construcción. En contraprestación, recibiría la prorrata de su porcentaje del mismo.

Sin embargo, no cumplió dicha obligación, aunque el extremo actor si cumplió las que estaban a su cargo e inicio las labores de adecuación del terreno, mercadeo del proyecto, construcción y amoblado de la casa modelo, celebración de promesas de compraventa, entre otras gestiones.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV y porque el domicilio de la demandada es la ciudad de Armenia Quindío. (Art. 20.1° y 28.1° CGP).

Las partes están habilitadas para ser parte (Art. 53.1° CGP) y para comparecer al proceso (Art. 54 Ib.).

El libelo reúne los requisitos generales descritos en el artículo 82 del CGP, las pretensiones son susceptibles de acumulación y se acompañó de los anexos listados en el artículo 84 Ib.

Previo al decreto de la medida cautelar deprecada deberá prestarse caución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 Ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por CARLOS ENRIQUE ARCILA, OLGA LUCÍA TORRES MENESES y la CONSTRUCTORA CC&M, a través de apoderado judicial, contra CARMENZA LOPEZ PINEDA para promover Proceso Verbal de Resolución de Contrato.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia previsto en los Art. 368 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento en que se le notifique personalmente este auto. Art. 290 del C.G.P y Art 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JIMMY GALVIS TORRES** para que en los términos del poder conferido represente a la demandante en este asunto.

QUINTO: Antes de resolver sobre la inscripción de la demanda, el extremo actor deberá prestar caución por la suma de (\$1.184.962.534).

Notifíquese,

Se notifica en estado # 70 el 22-06-2021

Firmado Por:

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699bfbeb7931827289ac3e59116603a3c5931860182e09b5e
135906c328adbf0**

Documento generado en 21/06/2021 02:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**